RV: Recursos reposición y apelación (Rad. 05266310300220130001500)

notificaciones@morenoqabogados.com <notificaciones@morenoqabogados.com>
Vie 29/09/2023 8:23

Para:jyabogadas@gmail.com <jyabogadas@gmail.com>

CC:Juzgado 03 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

ALBERTO ALVAREZ (Florentino RECURSOS Sept. 28 2023).pdf;

Proceso:	Pertenencia y reivindicación (reconvención)
Demandante:	Florentino Torres Tamayo
Demandados:	Juan Guillermo Álvarez Londoño (otros)
Radicado:	05266-31-03-002-**2013-00015**-00

Buenos días:

Fernando Moreno Quijano, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada (excepto de la sociedad L y T y Cía S.A.S.), **reenvío** mensaje de presentación de recursos de reposición y apelación.

Atentamente,
Oficina Dr. Fernando Moreno Quijano
Moreno Quijano Abogados
(+57 4) 444 19 50
Calle 3 Sur Nº 43A 52, Torre Ultrabursátiles, Of. 130
Medellín - Colombia
www.morenoqabogados.com

De: notificaciones@morenoqabogados.com <notificaciones@morenoqabogados.com>
Enviado el: jueves, 28 de septiembre de 2023 4:50 p. m.
Para: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co; j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: eduardo.moreno@morenoqabogados.com; 'Fernando Moreno Quijano' <fernando@morenoqabogados.com>; pablo.restrepo@morenoqabogados.com; 'Julián Andrés Jaramillo Gil' <julian.jaramillo@morenoqabogados.com>
Asunto: Recursos reposición y apelación (Rad. 05266310300220130001500)

Proceso:	Pertenencia y reivindicación (reconvención)
Demandante:	Florentino Torres Tamayo
Demandados:	Juan Guillermo Álvarez Londoño (otros)
Radicado:	05266-31-03-002-**2013-00015**-00

Buenas tardes:

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada (excepto de sociedad L y T y Cía S.A.S.), **presento** recursos de reposición y apelación.

Atentamente,
Oficina Dr. Fernando Moreno Quijano
Moreno Quijano Abogados
(+57 4) 444 19 50
Calle 3 Sur Nº 43A 52, Torre Ultrabursátiles, Of. 130
Medellín - Colombia
www.morenoqabogados.com

Juan Luis & Fernando
MORENO QUIJANO
ABOGADOS

REPOSICIÓN Y APELACIÓN (autos)

Medellín, 28 de septiembre de 2023

Señora
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Envigado

Proceso:	Pertenencia y reivindicación (reconvención)
Demandante:	Florentino Torres Tamayo
Demandados:	Juan Guillermo Álvarez Londoño (otros)
Radicado:	05266-31-03-002-**2013-00015**-00

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de los demandados en el proceso de pertenencia (excepto de la sociedad L y T y Cía. S.A.S), interpongo **reposición y apelación** contra el auto del 8 de agosto de 2023, y **reposición** contra el auto del 18 de septiembre de 2023; en los siguientes términos:

1. Breve recuento

Las siguientes son las actuaciones relacionadas con la condena y liquidación de costas en el proceso ordinario:

1. En la **sentencia de primera instancia** del 4 de febrero de 2020, el Juzgado condenó en costas a las partes, así:

(i) Con respecto a la **demanda principal**, condenó en costas a Florentino Torres a favor de los demandados (excepto a la sociedad L y T y Cía S.A.S) y fijó como agencias en derecho el equivalente a 5 s.m.l. "*para el momento del pago en partes iguales para cada uno de los litigantes*".

Asimismo, condenó a Florentino Torres a sufragar **(1)** el 100% de los honorarios del curador *ad litem* Diego Andrés Restrepo Zapata y **(2)** el 50% de los honorarios de los peritos Rafael Estrada Londoño y Hernando Restrepo Jaramillo.

(ii) Con respecto a la **demanda de reconvención**, condenó en costas a los demandantes en reconvención (excepto a la sociedad L y T y Cía S.A.S que no demandó en reconvención) y a favor de Florentino Torres y fijó como agencias en derecho la suma de 3 s.m.l. (por las pretensiones de hacer) más la suma de $41.000.000,oo por las pretensiones patrimoniales negadas.

Asimismo, condenó a los demandantes en reconvención a sufragar el 50% restante de los honorarios de los peritos Rafael Estrada Londoño y Hernando Restrepo Jaramillo.

2. La **sentencia** de segunda instancia no condenó en costas a ninguna de las partes.

3. Mediante **auto del 17 de mayo de 2023**, el Juzgado dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y ordenó continuar con la liquidación de costas.

4. Mediante **auto del 8 de agosto de 2023 (que se impugna)**, el Juzgado aprobó la liquidación de costas de la Secretaría del Despacho, así:

(i) Costas a cargo de Florentino Torres

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho (5 s.m.l.)	$5.800.000,oo
Honorarios del curador ad-litem	$350.000,oo
50% honorarios peritos ($2.320.000,oo)	$1.160.000,oo
Total	**$7.310.000,oo**

(ii) Costas a cargo de los demandantes en reconvención

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho por las pretensiones de hacer (3 s.m.l.)	$3.480.000,oo
Agencias en derecho por las pretensiones patrimoniales	$41.000.000,oo

50% honorarios peritos ($2.320.000,oo)	$1.160.000,oo
Total	**$45.640.000,oo**

5. El 17 de agosto de 2023, la apoderada de Florentino Torres solicitó la ejecución de la condena en costas**.**

El Juzgado, mediante auto del 4 de septiembre de 2023[1], rechazó la solicitud de ejecución porque el auto del 8 de agosto de 2023 "*no se encuentra en firme*", como consecuencia de la solicitud de adición de los demandantes en reconvención de la demanda ordinaria.

6. El 14 de agosto de 2023, la parte demandante en reconvención solicitó la adición del auto del 8 de agosto de 2023 para que incluyera varias *expensas* del proceso de pertenencia, en que incurrió dicha parte.

Mediante **auto del 18 de septiembre de 2023 (<u>que se impugna</u>)**, el Juzgado **resolvió no tramitar** la solicitud de adición del auto que aprobó la liquidación de costas porque "*no fue controvertida por las partes en los términos del art. 366 nral. 5° CGP*".

2. Reposición contra el auto del 18 septiembre 2023 (en cuanto negó la adición de otro auto)

Interpongo reposición contra el auto del 18 de septiembre de 2023 que resolvió no tramitar la solicitud de adición del auto del 8 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

1. Dos motivos de inconformidad:

(i) El art. 366 nral. 5° CGP establece lo siguiente:

> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho <u>solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación</u> contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

[1] Rad. 05266-31-03-003-2023-00252-00.

Con la solicitud de adición, la parte demandante en reconvención no pretendió ***controvertir***[2] los valores de la liquidación de las costas aprobadas por el Despacho.

En realidad, simplemente pretendió la **inclusión** de las *expensas* en las que incurrió para la notificación de los peritos Héctor Fernando Alzate y Rafael Estrada Londoño.

(ii) El art. 318 CGP establece que "*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

Si el Juzgado entendió que la parte demandante en reconvención estaba inconforme con la liquidación de las costas porque solicitó que se incluyeran unas expensas, el Juzgado debió tramitar la solicitud de adición como un recurso de reposición, en lugar de rechazarlo.

2. Solicitud. Por los motivos anteriores, solicito **reponer** el auto del 18 de septiembre de 2023 para que en su lugar se tramite la solicitud de adición del auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

3. Reposición (y apelación) contra el auto 8 agosto 2023 (en cuanto aprobó la liquidación de costas)

Interpongo recurso de **reposición** y, en subsidio, **apelación** contra el auto del 8 de agosto de 2023 en cuanto aprobó la liquidación de costas, en los siguientes términos:

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación. El art. 287 del CGP dispone que "*dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*."

[2] "*Discutir extensa y detenidamente sobre una materia defendiendo opiniones contrapuestas*". Disponible en: [https://dle.rae.es/controvertir].

Dado que el auto del 18 de septiembre de 2023 resolvió la solicitud de adición frente al auto del 8 de agosto de 2023, los recursos procedentes contra este último (reposición y apelación, art. 366 nral. 5° CGP) pueden interponerse durante el término de ejecutoria del auto que resolvió la adición (art. 302 CGP).

2. **Motivos de inconformidad contra la liquidación de las agencias en derecho.** Debe reponerse el auto que aprobó la liquidación de las costas y, en su lugar, ordenar a la Secretaría rehacer la liquidación de las costas por los siguientes motivos:

   (i) La liquidación de costas no incluyó todas las expensas del proceso. El Juzgado dejó de incluir en la liquidación de las costas las siguientes *expensas* del proceso en las que incurrió la parte demandante en reconvención, y que aparecen debidamente *causadas* y *comprobadas* en el expediente (art. 365 CGP):

   - El costo de envío del telegrama al perito Héctor Fernando Alzate (Cuaderno principal, fl. 373), por valor de $9.300,oo.

   - El costo de envío del telegrama al perito Rafael Estrada Londoño (Cuaderno principal, fl. 381), por valor de $9.300,oo.

   - El costo de envío del telegrama al perito Rafael Estrada Londoño, para la aclaración del dictamen (Cuaderno pruebas demandante, fl. 56), por valor de $9.900,oo.

   - El costo de envío del telegrama al perito Hernando Restrepo Jaramillo (Cuaderno pruebas demandante, fl. 95), por valor de $9.900,oo.

   Estas expensas deben incluirse en la liquidación de costas, toda vez que están *comprobadas* en el expediente, fueron *útiles* y corresponden a gastos *autorizados* por la ley (art. 366 CGP).

   En el evento de que el Juzgado desestime el recurso de reposición contra el auto del 18 de septiembre de 2023 que negó la solicitud de adición a la liquidación de costas (que se interpone en este escrito), solicito al Despacho **reponer** el auto del 8 de agosto de

2023 para que en su lugar ordene a la Secretaría rehacer la liquidación de costas e **incluya** las anteriores expensas.

(ii) Las agencias en derecho a cargo de Florentino Torres desatendieron los criterios de liquidación. Para la liquidación de las agencias en derecho, el Juez tendrá en cuenta **(1)** las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y **(2)** los criterios de "*naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*" (art. 366 CGP).

- Respecto a la **tarifa**, el Acuerdo aplicable es el 1887 de 2003 del C.S. de la J. (modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año)[3], que dispone las siguientes tarifas para los procesos ordinarios en primera instancia:

> "***Primera instancia.*** *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*"

  En la sentencia de primera instancia, el Juzgado fijó como agencias en derecho a cargo de Florentino Torres y a favor de la parte demandada (con excepción de L y T) la suma de 5 s.m.l.

- Respecto a los **criterios para fijar la tarifa**, el art. 366 CGP establece que deberá tenerse en cuenta, entre otros, la *cuantía del proceso*.

  La demanda principal fijó la cuantía del proceso de pertenencia "en un valor superior a $100.000.000,oo"[4], acorde con el valor de las pretensiones.

[3] Por tratarse de un proceso iniciado antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 (art. 7°).
[4] Fl. 13 del archivo *01. Cuaderno Principal 002-2013-015.pdf* del expediente digital.

En el proceso quedó demostrado que el valor comercial de predio era **$675.000.000,oo** para el año 2004.

El Juzgado, al condenar en agencias en derecho a Florentino Torres, debió considerar la cuantía de la demanda principal ($675.000.000,oo).

El Juzgado **no atendió** dicho criterio. En efecto, la relación entre el valor de las agencias en derecho a cargo de Florentino Torres y a favor de los demandantes en reconvención ($5.800.000,oo), y la cuantía de la demanda principal ($675.000.000,oo) es **mínima**.

El Juzgado debió fijar la tarifa de las agencias en derecho a cargo de Florentino Torres en un **mayor porcentaje** (que iría hasta el 20% del valor de la pretensión).

3. **Solicitud**. Por los motivos anteriores, solicito **reponer** el auto del 8 de agosto de 2023 para que, en su lugar, ordene rehacer la liquidación de las agencias en derecho a cargo de Florentino Torres y a favor de la parte demandada de la demanda principal.

De manera subsidiaria, **apelo** el auto del 8 de agosto de 2023 por los mismos motivos expuestos.

Atentamente,

Fernando Moreno Q.

FERNANDO MORENO QUIJANO
T.P. 35.546 del C.S. de la J.